



REPASO: VALES Y CAJAS DE ALIMENTOS.

A partir del 1º de Diciembre del 2003 tiene vigencia un nuevo régimen de percepción en materia de vales y cajas de alimentos. Por medio de la ley Nº 24.700 se modificó la ley Nº 20.744, y se derogaron los decretos Nº 773/96, 848/96, 849/96.

Esta disposición agrego como Art. 103 bis de la Ley 20.744, los **beneficios sociales**, denominándolos como las prestaciones de naturaleza jurídica de seguridad social, no remunerativas, no dinerarias, no acumulables ni sustituibles en dinero, que brinda el empleador al trabajador por sí o por medio de terceros.

Estos beneficios tienen como objeto mejorar la calidad de vida del dependiente o de su familia a cargo.

Este artículo 103 bis de la Ley 20.744 establece como beneficios sociales:

- a) *Los servicios de comedor de la empresa.*
- b) *Los vales de almuerzo, hasta un tope máximo por día de trabajo que fije la autoridad de aplicación.*
- c) *Los vales alimentarios y las canastas de alimentos otorgados a través de empresas habilitadas por la autoridad de aplicación, hasta un tope máximo de un 20 % de la remuneración bruta de cada trabajador comprendido en convenio colectivo de trabajo y hasta un 10 % en el caso de trabajadores no comprendidos.*
- d) *Los reintegros de gastos de medicamentos y gastos médicos y odontológicos del trabajador y su familia que asumiera el empleador, previa presentación de comprobantes emitidos por farmacia, médico u odontólogo, debidamente documentados;*
- e) *La provisión de ropa de trabajo y de cualquier otro elemento vinculado a la indumentaria y al equipamiento del trabajador para uso exclusivo en el desempeño de sus tareas;*
- f) *Los reintegros documentados con comprobantes de gastos de guardería y/o sala maternal, que utilicen los trabajadores con hijos de hasta seis (6) años de edad cuando la empresa no contare con esas instalaciones;*
- g) *La provisión de útiles escolares y guardapolvos para los hijos del trabajador, otorgados al inicio del periodo escolar;*
- h) *El otorgamiento o pago debidamente documentado de cursos o seminarios de capacitación o especialización;*
- i) *El pago de los gastos de sepelio de familiares a cargo del trabajador debidamente documentados con comprobantes.*

Con respecto a las formas de pago de las prestaciones complementarias se modifica el Art. Nº 105 de la ley Nº 20.744.

A tal efecto se establece que *el salario debe ser satisfecho en dinero, especie, habitación, alimentos o mediante la oportunidad de obtener beneficios o ganancias.*

Las prestaciones complementarias, sean en dinero o en especie, integran la remuneración del trabajador, con excepción de:

a) Los retiros de socios de gerentes de sociedades de responsabilidad limitada, a cuenta de las utilidades del ejercicio debidamente contabilizada en el balance:

b) Los reintegros de gastos sin comprobantes correspondientes al uso del automóvil de propiedad de la empresa o del empleado, calculado en base a kilómetro recorrido, conforme los parámetros fijados o que se fijen como deducibles en el futuro por la DGI;

c) Los viáticos de viajantes de comercio acreditados con comprobantes en los términos del artículo 6° de la Ley N° 24.241, y los reintegros de automóvil en las mismas condiciones que las especificadas en el inciso anterior;

d) El comodato de casa-habitación de propiedad del empleador, ubicado en barrios o complejos circundantes al lugar de trabado, o la locación. en los supuestos de grave dificultad en el acceso a la vivienda.

Se agrega además como *artículo 223 bis* de la Ley N° 20.744 el siguiente texto:

*"Se considerará **prestación no remunerativa** las asignaciones en dinero que se entreguen en compensación por suspensiones de la prestación laboral y que se fundaren en las causales de falta o disminución de trabado, no imputables al empleador, o fuerza mayor debidamente comprobada, pactadas individual o colectivamente y homologadas por la autoridad de aplicación conforme normas legales vigentes, y cuando en virtud de tales causales el trabajador no realice la prestación laboral a su cargo. Sólo tributara las contribuciones establecidas en las Leyes N°. 23.660 (Obras Sociales) y 23.661 (Sistema Nacional de seguro de Salud)".*

El **Art. N° 4 de la Ley 24.700** establece una **contribución del catorce por ciento (14 %)** sobre los montos que sean abonados por los empleadores a sus trabajadores en vales alimentarios o cajas de alimentos expedidos o suministrados por parte de las empresas autorizadas al efecto por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación y sobre los pagos de servicios médicos de asistencia o previsión que realice el empleador al trabajador y su familia a cargo. Esta contribución se encontrará a cargo de los empleadores y estará destinada al financiamiento del sistema de asignaciones familiares.

REGIMEN DE PERCEPCION.

Por Resolución General N° 1.557/03, modificada por RG 1.587/03 y RG 1606/03, sobre régimen de percepción e información se establece el siguiente régimen:

El artículo primero manifiesta que se establece un **régimen de percepción para el ingreso de la contribución** prevista por el **artículo 4° de la Ley N° 24.700** (contribución del 14 % sobre los montos que sean abonados por los empleadores a sus trabajadores en vales alimentarios o cajas de alimentos expedidos o suministrados por parte de las empresas autorizadas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación), que se aplicará sobre el importe nominal consignado en los vales alimentarios y/o cajas de alimentos, emitidos y entregados.

VALES ALIMENTARIOS SIN CONTRIBUCIONES DEL 14 %A CARGO DE LOS EMPLEADORES

Recordemos que a través del Decreto 815/01 se han incrementado los beneficios sociales de los trabajadores a partir del 1° de julio de 2001 en hasta la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150) mensuales, teniendo como único requisito

que los salarios brutos mensuales sean iguales o inferiores a la suma de PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$ 1.500).

Estos incrementos de los beneficios sociales otorgados por los empleadores por aplicación del Decreto 815/01 estarán exceptuados de la contribución prevista por el artículo 4º de la Ley N° 24.700 (14 %).

El régimen establecido en el Decreto 815/01 rige hasta hasta el día 31 de marzo de 2005.

Régimen de percepción

El artículo segundo **excluye del aludido régimen de percepción**, los montos correspondientes a los vales alimentarios y/o cajas de alimentos que soliciten:

a) Los empleadores para:

1. Incrementar los beneficios sociales de sus trabajadores, según lo previsto por el Decreto N° 815, de fecha 20 de junio de 2001, en sus artículos 2º y 3º.

Recordemos que por este Decreto 815/01, a partir del 1º de julio de 2001 los empleadores pueden incrementar en hasta la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150) mensuales los beneficios sociales brindados a través del mecanismo previsto por el inciso c) del artículo 103 bis de la Ley N° 20.744 (Vales alimentarios), a favor de los trabajadores en relación de dependencia cuyos salarios brutos mensuales sean iguales o inferiores a mil quinientos pesos. Este incremento no se computará a los fines de la aplicación de los topes fijados por la referida normativa. Este régimen de excepción rige hasta el 31 de marzo de 2005.

2. Su entrega a trabajadores no comprendidos por la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 y sus modificaciones, de acuerdo con lo establecido en su artículo 2º, (de acuerdo con lo establecido por la Ley N° 20.744 y sus modificaciones, en su artículo 2º, las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo no serán aplicables a: Los dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, excepto que por acto expreso se los incluya en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo. Los trabajadores del servicio doméstico. **Los trabajadores agrarios**).

b) Las asociaciones, organizaciones sin fines de lucro u otras entidades (sindicatos, sociedades filantrópicas, de beneficencia, etc.) para su posterior entrega a personas físicas que no mantienen una relación laboral con ellas.

Sujetos obligados a practicar la percepción.

Se encuentran obligados a actuar en carácter de agentes de percepción las empresas emisoras de vales alimentarios y/o cajas de alimentos, habilitadas por la autoridad de aplicación.

Sujetos pasibles de la percepción

Serán pasibles de la percepción todos los sujetos que revistan el carácter de empleadores, que se encuentren obligados a determinar e ingresar la contribución dispuesta por el artículo 4º de la Ley N° 24.700.

Cuando las empresas emisoras de vales alimentarios y/o cajas de alimentos — obligadas a actuar como agentes de percepción, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior—, entreguen vales y/ o cajas a su personal dependiente, que no hayan sido solicitados a otras empresas emisoras, autorizadas por la autoridad de aplicación, deberán determinar, en el momento en que se produzca la aludida entrega, un importe equivalente a la percepción que se establece en este Capítulo A. Dicha suma se ingresará e informará de acuerdo con lo establecido por los artículos 9º y 10.

Oportunidad en que corresponde practicar la percepción.

La percepción deberá practicarse en el momento en que se produzca la entrega de los vales alimentarios y/o cajas de alimentos, por parte de la empresa emisora, obligada a actuar como agente de percepción.

Determinación del importe a percibir.

El monto de la percepción a practicar se determinará aplicando la alícuota del CATORCE POR CIENTO (14%) establecida por el artículo 4º de la Ley N° 24.700, sobre el importe nominal de los vales alimentarios y/o cajas de alimentos alcanzados por el presente régimen.

Cuando se devuelvan, por cualquier causa, vales alimentarios y/o cajas de alimentos, el importe de las percepciones que fueron practicadas sobre su valor nominal será:

- a) Consignado en el comprobante que respalda la devolución realizada,
- b) reintegrado al sujeto que sufrió la respectiva percepción, e
- c) informado a este organismo mediante el régimen que se establece en el Capítulo B de la presente.

El saldo a favor del agente de percepción que resulte del reintegro de las percepciones practicadas, a que se refiere el párrafo precedente, se lo deberá individualizar, exteriorizar y computar en la declaración jurada informativa y determinativa de las percepciones practicadas —formulario F. 910, previsto por la Resolución General N° 757—, inmediata siguiente al momento en que se produjo la devolución.

Comprobante justificativo de la percepción.

Los agentes de percepción quedan obligados a entregar al sujeto pasible de la misma, en el momento de efectuarla, un comprobante o documento que contendrá los datos que se detallan en el Anexo II de la presente.

Será considerado como comprobante válido para acreditar la percepción efectuada, el documento o constancia utilizado para respaldar la entrega de los vales alimentarios y/o cajas de alimentos, siempre que posea los datos a que se refiere el párrafo precedente.

Ingreso e información de las percepciones. Forma, plazo y demás condiciones.

El ingreso e información de los importes de las percepciones practicadas, se efectuará observando las condiciones y el procedimiento conforme a lo previsto por la Resolución General N° 757.

Los importes percibidos se identificarán consignando los siguientes datos:

- a) La fecha de cada percepción.
- b) El "Código de Régimen" 747.
- c) La Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del sujeto pasible de la percepción.
- d) El importe percibido, en forma independiente de los demás regímenes de retención y/o percepción por los cuales se encuentre obligado.

REGIMEN DE INFORMACION.

Las empresas emisoras de vales alimentarios y/o cajas de alimentos actuarán además como agentes de información y, en consecuencia, estarán obligadas a suministrar a esta Administración Federal, información relativa a la totalidad de los vales alimentarios y/o cajas de alimentos —alcanzados, exceptuados o no alcanzados por el régimen de percepción dispuesto en el Capítulo A—, que fueran entregados en el lapso comprendido entre los días 6 de cada mes calendario y 5 del mes inmediato siguiente, ambas fechas inclusive.

DISPOSICIONES COMUNES RELATIVAS A LA PERCEPCIÓN E INFORMACIÓN.

Para acreditar que la operación realizada se encuentra excluida del régimen de percepción —conforme a lo indicado en el artículo 2º, incisos a) y b)— o, en su caso, no alcanzada por dicho régimen, se deberá presentar al agente de percepción una nota en la que se consignará los motivos por los cuales la operación está excluida o no alcanzada.

Dicha nota tendrá el carácter de declaración jurada y deberá contener la firma del titular o persona debidamente autorizada, en original y certificada mediante la intervención de una entidad bancaria, autoridad policial o escribano.

La precitada obligación deberá cumplirse al inicio de la relación con el respectivo agente de percepción, y toda modificación se informará dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles de producida.

El agente de percepción deberá archivar y conservar la mencionada nota a efectos de justificar la falta de percepción, así como para su futura verificación por parte de este organismo.

Todos los sujetos que soliciten vales alimentarios y/o cajas de alimentos deberán proporcionar a la empresa emisora, obligada a actuar como agente de percepción e información, con relación a cada uno de los beneficiarios de dichos vales y/o cajas, los datos que se indican a continuación:

a) Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Código Único de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.).

b) Importe asignado.

DISPOSICIONES GENERALES.

Las empresas emisoras de vales alimentarios y/o cajas de alimentos que no cumplan con la obligación de efectuar la percepción, el ingreso de las mismas y/o el suministro de la información a que se refieren los artículos precedentes, serán pasibles de las sanciones previstas por la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por la Ley N° 24.769 y, en su caso, por la Resolución General N° 3756 (DGI) y sus modificaciones.